

Voto particular que emite doña Inmaculada Rodríguez Falcón a los acuerdos 203 y 211 (Comisión de Servicio sin relevación de funciones en la Plaza nº 4 de San Bartolomé de Tirajana y la Plaza nº 17 de la sección de Instancia del TI de Las Palmas de Gran Canaria por vacante)

Marco normativo aplicable

1. Régimen general de sustituciones

El artículo 207 de la LOPJ establece:

“Procederá la sustitución de los Jueces y Magistrados en los casos de vacante, licencia, servicios especiales u otras causas que lo justifiquen.”

La norma configura, por tanto, la sustitución como el mecanismo ordinario legalmente previsto para garantizar la continuidad del servicio jurisdiccional cuando concurre la ausencia de la persona titular del órgano judicial.

Por su parte, el artículo 210.1 de la LOPJ regula de forma exhaustiva el orden de prelación para efectuar dichas sustituciones en los Tribunales de Instancia, estableciendo un sistema tasado y jerarquizado:

- Participantes voluntarios en los planes anuales de sustitución.
- Sustitutos ordinarios o naturales.
- Jueces y juezas de adscripción territorial, en expectativa de destino y en prácticas.
- Sustituciones entre miembros de la carrera judicial del mismo partido judicial.
- Prórroga de jurisdicción.
- Finalmente, sustitutos no profesionales.

De la literalidad del precepto se desprende que el legislador ha querido establecer un mecanismo completo, específico y de aplicación preferente para la cobertura de ausencias, imponiendo además un orden obligatorio de llamamientos.

2. Régimen de las comisiones de servicio

El artículo 216.1 de la LOPJ dispone:

“No podrán conferirse comisiones de servicios para Juzgados o Tribunales si no es por tiempo determinado, concurriendo circunstancias de especial necesidad y previa conformidad del interesado.”

Asimismo, el artículo 216 bis.1 señala:

“Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado tribunal no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de la Oficina judicial o la exención temporal de reparto (...), el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción de jueces y magistrados titulares de otros órganos judiciales mediante el otorgamiento de comisiones de servicio.”

La finalidad legal de la comisión de servicios aparece, por tanto, claramente delimitada: se trata de una medida extraordinaria de refuerzo judicial vinculada a situaciones de sobrecarga estructural, retraso excepcional o acumulación de asuntos.

No constituye, en consecuencia, un mecanismo ordinario de cobertura de vacantes ni de sustitución de titulares ausentes.

Doctrina jurisprudencial

La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2015 (recurso 890/2014) declara:

“La finalidad de las medidas de refuerzo previstas en el artículo 216 bis de la LOPJ (...) no es la de suplir la ausencia del titular del órgano jurisdiccional, sino la de prestar apoyo a éste cuando la acumulación de asuntos o el excepcional retraso existentes en él así lo demanden, por lo que su eventual adopción en relación con un concreto Juzgado no debe alterar ni incidir en el régimen de llamamientos efectuados, en su caso, para sustituir a su titular.”

Esta doctrina resulta especialmente relevante, en cuanto diferencia con claridad dos instituciones jurídicas distintas:

- La sustitución, dirigida a cubrir la ausencia del titular.
- La comisión de servicios, concebida exclusivamente como medida de apoyo o refuerzo.

Consideraciones

Considero que la LOPJ configura la sustitución regulada en los artículos 207 y 210 como el mecanismo ordinario y preferente para cubrir vacantes, licencias, servicios especiales y demás ausencias justificadas de jueces y magistrados.

Asimismo, el artículo 210 establece un orden tasado y obligatorio de llamamientos que debe respetarse mientras existan posibilidades de cobertura dentro del sistema legalmente previsto.

Desde esta perspectiva, el agotamiento del plazo de 180 días no habilita automáticamente el recurso a una comisión de servicios, debiendo continuarse con los llamamientos conforme al régimen ordinario de sustitución establecido en la Ley.

Por su parte, las comisiones de servicio previstas en los artículos 216 y 216 bis de la LOPJ tienen naturaleza excepcional y finalidad de refuerzo judicial, vinculada a situaciones de retraso o acumulación de asuntos, no constituyendo el instrumento adecuado para suplir la ausencia de la persona titular de un órgano judicial.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, y en particular la STS de 12 de junio de 2015 (recurso 890/2014), establece expresamente que las medidas de refuerzo no deben alterar ni sustituir el régimen legal de llamamientos para sustituciones.

Del mismo modo, desde la perspectiva de la prevención de riesgos laborales, no parece aconsejable ni coherente con la finalidad de los límites temporales establecidos que, agotada una sustitución de 180 días, se mantenga a la misma persona mediante una comisión de servicios para desempeñar materialmente idénticas funciones.

En consecuencia, entiendo que la utilización de una comisión de servicios para cubrir una vacante o ausencia ordinaria podría suponer una desnaturalización de la finalidad legal prevista en el artículo 216 bis de la LOPJ.

Todo ello se expone con el máximo respeto a la posición mayoritaria, y exclusivamente a los efectos de exteriorizar la discrepancia con el sentido del voto adoptado.